



FORMA A-54

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexo de Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.	<b>029157</b>
Escrito y anexo de Luz Vera Díaz, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala.	<b>029298</b>

Las primeras documentales fueron depositadas en la oficina de correos de la localidad el ocho de agosto de dos mil diecinueve y ambas recibidas el dieciséis de agosto siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta del Consejero Jurídico del Ejecutivo y de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, **ambos del Estado de Tlaxcala**, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional** en representación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad.

En consecuencia, se tiene a los promoventes designado **delegados**; señalando domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones, el Poder Ejecutivo estatal, domicilio en esta ciudad y el Poder Legislativo de la entidad los **estrados** de este Alto Tribunal; y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompañan a sus escritos de cuenta, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

<sup>1</sup> **Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala**

De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 8, fracción IV del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, que establece lo siguiente:

**Artículo 8.** El Consejero tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

IV. Representar legalmente al titular del Poder Ejecutivo en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

**Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala**

De conformidad con la documental que para tal efecto exhibe y en términos de las disposiciones siguientes:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala:

**Artículo 55.** Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente, compuesta de cuatro Diputados Electos en forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala:

**Artículo 51.** En los periodos de receso de la Legislatura funcionará la Comisión Permanente del Congreso del Estado, integrada por cuatro diputados en los términos siguientes: Un Presidente, que será al mismo tiempo el representante legal del Congreso, dos secretarios y un vocal.

**Artículo 55.** Son aplicables al funcionamiento de la Comisión Permanente, las normas contenidas en el capítulo que antecede.

**Artículo 31.** [...]

La representación del Congreso recae en el presidente de la Mesa Directiva.

**Artículo 48.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva, las siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado: [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2019

Lo anterior, de conformidad con los artículos, 8<sup>2</sup>, 10, fracción II<sup>3</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, 26<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la citada ley.

Ahora bien, en cuanto a la petición del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de la entidad, en la que solicita se le autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>10</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>11</sup>, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al peticionario para que haga uso de cualquier medio digital,

<sup>2</sup>Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telegrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>3</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...].

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia. [...].

<sup>4</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado ceberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>5</sup>Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, a fin de conseguir el efecto de lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

<sup>6</sup>Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto las posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup>Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

<sup>8</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer asiento o en la primera diligencia judicial, o que intervengan, del lin designa casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales, igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación, a la persona o personas contra quienes o en su favor se tiene interés que se notifique por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>10</sup> Artículo 6. [...].

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o jurídica que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser restringida temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho no deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de información no pública.

<sup>11</sup> Artículo 16. [...].

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y actualización de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente medio de control constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En otro orden de ideas, dado que ha transcurrido el plazo otorgado al Municipio actor, mediante proveído de veintiocho de mayo del año en curso, a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha lo haya hecho, se hace efectivo el apercibimiento y, por tanto, las derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le practicarán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"<sup>12</sup>.

Consecuentemente, con copia simple de los escritos de cuenta, córrase

<sup>12</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

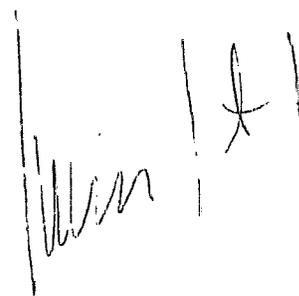
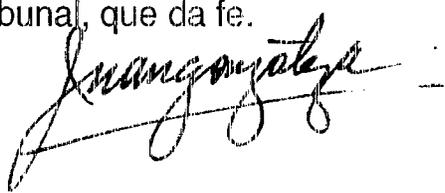
## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2019

traslado a la **Fiscalía General de la República**, así como a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal: en cuanto a las copias que le corresponden al Municipio actor, éstas quedan a su disposición en la referida Sección de Trámite.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29<sup>13</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las diez horas con treinta minutos del martes veintinueve de octubre de dos mil diecinueve** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina de referencia.

**Notifíquese** por lista; por oficio al Poder Ejecutivo de Tlaxcala, a la Fiscalía General de la República, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; y por estrados al Poder Legislativo de la entidad.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta noja corresponde al proveído de trece de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **39/2019**, promovida por el Municipio de Tlaxco, Tlaxcala. Conste.

LACF/KPFR/JEOM. 03



<sup>13</sup> **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y en su caso para producir y ofrecer pruebas, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de tres días hábiles siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando a importancia y trascendencia del asunto así lo requiera.